



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, dieciocho de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de los niños **DANNA MIREY MARTINEZ ALVARADO y KENNI MARIANA MARTINEZ ALVARADO** remitidos por la Comisaría de Familia de éste municipio por pérdida de competencia.

Mediante autos del 26 de enero y 1º de febrero del presente año se avocó el conocimiento en el estado en que se encontraban los procesos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niñas **DANNA MIREY MARTINEZ ALVARADO y KENNI MARIANA MARTINEZ ALVARADO** respectivamente y en dicho auto se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo siguiente con respecto a DANNA MIREY : ..” **SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña DANNA MIREY MARTINEZ ALVARADO de acuerdo al área de su competencia. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a la niña DANNA MIREY MARTINEZ ALVARADO y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen los informes antes solicitados se procederá de conformidad.** Por su parte en relación a KENNI MARIANA se solicitó lo siguiente: **SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERENA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña KENNY MARIANA MARTINEZ ALVARADO de acuerdo al área de su competencia. TERCERO. Solicítese a la COMISARIA DE FAMILIA para que a través de la Psicóloga de dicha Entidad se sirva realizar una valoración Psicológica y emocional a la niña KENNY MARIANA MARTINEZ ALVARADO y su grupo familiar con el fin de entrar a verificar si sus derechos están siendo respaldados o se encuentran en vulneración. Una Vez lleguen lo informes antes solicitados se procederá de conformidad.**

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 de febrero de 2022 la doctora FAYNORI DAARIAS PINEDA DAZA solicita lo siguiente: **De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación vía telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora**



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad: ...1. DANNA MIREY MARTINEZ ALVARADO... 6. KENNI MARIANA MARTINEZ ALVARADO..."

Por su parte la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio luego de reiteradas solicitudes verbales y a través de WhatsApp REMITIÓ informe en el que manifestó lo siguiente: INTERVENCIÓN: El equipo interdisciplinario de la comisaria de familia, la Doctora CLAUDIA ROA DIAZ, junto con la Comisaria De Familia LYSETH PEREZ, procedimos a lograr ubicación de la menor reportada a petición realiza contacto telefónico con la señora HERMINIA GUTIERREZ quien cumple funciones como gobernadora de la comunidad indígena cusay la colorada- MAKAGUAN al abonado 3144197171, mediante la conversación indica que se encuentran viviendo en la comunidad. Posterior a la acción antes descrita, la psicóloga de la comisaria de familia junto con la comisaria de familia se realiza el desplazamiento a la comunidad donde se logra contacto presencial con la Gobernadora HERMINIA GUTIERREZ de la Comunidad Indígena Cusay la Colorada, al consultar por la niña KENNY MARIANA MARTINEZ ALVARADO, DANA MIREY MARTINEZ ALVARADO, MAICOL GUILLERMO LEAL MARTINEZ, y su red familiar quienes son hijos de JHON ELI MARTINEZ CASANOVA indica que se encuentran viviendo en el resguardo, pero al momento de la visita salieron respectivas diligencias al municipio de Fortul. Teniendo en cuenta lo anterior se deja constancia de la acción realizada por parte de esta comisaria de familia, por lo tanto, firman los intervinientes en esta visita.."

En nueva visita que hiciera al resguardo la doctora LISETH MARYTIZA PEREZ en su condición de Comisaria informa que las niñas **KENNI MARIANA y DANA MIREY** no se encuentran en el resguardo pues salieron con sus padres y no han retornado hasta el momento.

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: "El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como

¹ Sentencia T-955 de 2013.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

*en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

d

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, officiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

- i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;
- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v) la adopción;
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERENA y de la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que las niñas

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL FORTUL

KENNI MARIANA y DANA MIREY no se encuentran dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ informó que efectivamente desconoce la ubicación de las menores pues los familiares abandonaron el resguardo indígena sin tener conocimiento de su retorno.

Se tiene que mediante el DEFENSOR DE FAMILIA de BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL DE CHIQUINQUIRA el 7 de julio de 2020 aperturó PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de las niñas **KENNI MARIANA y DANA MIREY MARTINEZ ALVARADO**, ordenando como medida PROVISIONAL la ubicación de la menor en HOGAR DE PASO, mediante auto del 14 de agosto de 2020 en HOGAR SUSTITUTO y el 2 de septiembre de 2020 fue entregada a su tío JHON ELI MARTINEZ CASANOVA en calidad de tío y remitiendo el proceso a la Comisaría de éste municipio por Competencia territorial.

Se tiene entonces que las niñas **KENNI MARIANA y DANA MIREY MARTINEZ ALVARADO** no pudieron ser ubicadas ni por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Saravena ni por LA COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio pues sus familiares abandonaron el resguardo indígena, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse las niñas mencionadas es imposible para la suscrita Jueza continuar con el trámite del presente proceso. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto...", en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar el archivo del mismo.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL FORTUL

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul – Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO y CIERRE de los procesos de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS abiertos por el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL DE CHIQUINQUIRA de las niñas **KENNI MARIANA y DANA MIREY MARTINEZ ALVARADO** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

TERCERO: Archívese la presente actuación.

El Juez,



Gladys Zenit Páez Ortega

Radicado 81300-4089-001-2021-00363 Restablecimiento de Derechos.
Radicado 81300-4089-001-2021-00369 Restablecimiento de Derechos.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

Fortul, diecisiete de marzo de dos mil veintidós.

Se encuentra el presente proceso de RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS a favor de la niña **SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO** remitido por la Comisaría de Familia de éste municipio por pérdida de competencia.

Mediante autos del 31 de enero del presente año se avocó el conocimiento en el estado en que se encontraba el proceso en favor de la niña mencionada y se solicitó al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR lo siguiente: .." SEGUNDO. Solicítese al INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR CENTRO ZONAL SARAVERA se sirva a través de sus profesionales especializados rindan informe ACTUALIZADO NUTRICIONAL y SOCIOFAMILIAR de la niña SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO de acuerdo al área de su competencia.

Que mediante oficio remitido a éste Despacho el 24 de febrero de 2022 la doctora FAYNORI DAARIAS PINEDA DAZA solicita lo siguiente: ***De manera atenta me permito informar que se estableció comunicación vía telefónica al abonado número 3144197171 el día 23 de febrero del 2022 con la Señora Gobernadora del Resguardo Indígena Cusay La Colorada con el fin de coordinar traslado a dicha comunidad lo anterior con el fin de dar respuesta a su solicitud; en el cual la señora HERMINIA GUTIERREZ refiere que los siguientes niños no se encuentran en la comunidad: ...3. SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO...***

Por su parte la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio luego de reiteradas solicitudes verbales y a través de WhatsApp informó que una vez se realizó la visita correspondiente a la COMUNIDAD CUSAY LA COLORADA la niña SAMARA LLYRET no se encontraba en el resguardo y se desconocía la fecha de su retorno.

CONSIDERACIONES

EL PRINCIPIO DEL INTERÉS SUPERIOR DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES

En sentencia T-259 de 2018 la Corte Constitucional precisó:



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

Inicialmente se consideraba que los niños y niñas eran sujetos en proceso de convertirse en ciudadanos, mientras los adultos ejercían potestad sobre ellos; sin embargo, hoy en día tienen los mismos derechos que todos los seres humanos, aunado a ciertas prerrogativas especiales por el hecho de no haber alcanzado la mayoría de edad, dentro de las cuales se encuentra el interés superior de los niños, niñas y adolescentes¹.

En el plano internacional este principio fue reconocido en la Declaración de los Derechos del Niño de 1959 en los siguientes términos: *"El niño gozará de una protección especial y dispondrá de oportunidades y servicios, dispensado todo ello por la ley y por otros medios, para que pueda desarrollarse física, mental, moral, espiritual y socialmente en forma saludable y normal, así como en condiciones de libertad y dignidad. Al promulgar leyes con este fin, la consideración fundamental a que se atenderá será el interés superior del niño"*². Así mismo, fue consagrado en la Convención sobre los Derechos del Niño³, cuyo artículo 3.1 prevé que en todas las medidas que tomen las autoridades, concernientes a los menores, *"una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño"*.

El Comité de los Derechos del Niño interpretó el contenido de este último aparte y en la Observación General No. 14⁴, concluyó que el interés superior del menor abarca tres dimensiones⁵:

(i) Es un derecho sustantivo del niño a que su interés superior sea una consideración primordial que se evalúe y tenga en cuenta al sopesar distintos intereses para tomar una decisión sobre una cuestión debatida, y la garantía de que ese derecho se pondrá en práctica siempre que se tenga que adoptar una decisión que lo afecte.

(ii) Es un principio jurídico interpretativo fundamental, pues si una disposición jurídica admite más de una interpretación, se elegirá aquella que satisfaga de manera más efectiva el interés superior del niño

¹ Sentencia T-955 de 2013.

² Principio 2.

³ Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 20 de noviembre de 1989.

⁴ Es de aclarar que este tipo de Observaciones no son parte integrante del bloque de constitucionalidad, razón por la cual se citan como referentes doctrinales que ilustran la labor del juez constitucional en este caso particular.

⁵ Introducción. Numeral 6.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

(iii) Es una norma de procedimiento, porque siempre que se deba tomar una decisión que afecte al menor, se deberá incluir una estimación de las posibles repercusiones (positivas o negativas) de la misma.

**EL DERECHO DE LOS NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES A SER
ESCUCHADOS, COMO COMPONENTE ESENCIAL DEL PRINCIPIO DEL
INTERÉS SUPERIOR DEL MENOR**

En la sentencia en comento la Corte Constitucional se refiere al derecho del niño, niña o adolescente a ser escuchado sobre el particular indica que

"Distintos instrumentos internacionales han protegido el derecho de todo ciudadano a ser escuchado sin exclusión alguna, en el marco de los procesos judiciales en los que son parte.

Por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos lo consagra en el artículo 14, cuyo tenor dispone lo siguiente: *"Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil"*. A su vez, la Convención Americana sobre Derechos Humanos en el artículo 8.11, establece que *"Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter"*.

Particularmente, la Convención de los Derechos del Niño prevé en el artículo 12 que se debe garantizar al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio, el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que le afectan, teniéndose debidamente en cuenta su opinión, en función de la edad y madurez, para lo cual se le dará la oportunidad de ser escuchado⁶.

⁶ Artículo 12: "1. Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional".



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

En el ordenamiento jurídico interno, el derecho de los menores a ser oídos fue acogido en el artículo 26 del Código de la Infancia y la Adolescencia, donde el legislador dispuso que los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a que se les apliquen las garantías del debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales en que se encuentren involucrados, donde tendrán derecho a ser escuchados y sus opiniones deberán ser tenidas en cuenta.

En definitiva, el interés superior de los niños, niñas y adolescentes se traduce en la efectividad de numerosas garantías en favor de estos, dentro de las cuales se encuentra el derecho a ser escuchados, a formarse su propio juicio y a que sus opiniones sean tenidas en cuenta en todas las decisiones que los afecten o los involucren. Esta prerrogativa tiene sustento en el Código de la Infancia y la Adolescencia, en la Constitución Política y en varios instrumentos internacionales, todos dirigidos a garantizar el pleno ejercicio de sus derechos.

DEL RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS

El proceso de restablecimiento es una actuación administrativa orientada a la restauración de la dignidad e integridad de los niños, las niñas y adolescentes como sujetos y de la capacidad para hacer un ejercicio efectivo de los derechos que le han sido vulnerados⁷.

En la misma línea, el artículo 51 de esa normatividad establece que el restablecimiento de los derechos es responsabilidad del Estado en su conjunto a través de las autoridades públicas, quienes tienen la obligación de *"informar, oficiar o conducir ante la policía, las defensorías de familia, las comisarías de familia o en su defecto, los inspectores de policía o las personerías municipales o distritales, a todos los niños, las niñas o los adolescentes que se encuentren en condiciones de riesgo o vulnerabilidad"*.

Las medidas de restablecimiento que pueden ser adoptadas por la autoridad competente se encuentran establecidas en el artículo 53, así:

i) amonestación con asistencia obligatoria a curso pedagógico;

⁷ CIA, artículo 50.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL FORTUL

- ii) retiro inmediato del niño, niña o adolescente de la actividad que amenace o vulnere sus derechos o de las actividades ilícitas en que se pueda encontrar y ubicación en un programa de atención especializada para el restablecimiento del derecho vulnerado;
- iii) ubicación inmediata en medio familiar;
- iv) ubicación en centros de emergencia para los casos en que no procede la ubicación en los hogares de paso;
- v) la adopción;
- vi) cualquier otra que garantice la protección integral de los niños, las niñas y los adolescentes; y
- vii) promover las acciones policivas, administrativas o judiciales a que haya lugar.

DEL CASO

Se extrae entonces de la información entregada por BIENESTAR FAMILIAR SARAVERA y de la COMISARIA DE FAMILIA de éste municipio que la niña SAMARA LLYRETH no se encuentra dentro del RESGUARDO CUSAY LA COLORADA, igualmente la suscrita en conversación telefónica realizada a la señora HERMINIA GUTIERREZ informó que efectivamente desconoce la ubicación de la menor pues los familiares abandonaron el resguardo indígena sin tener conocimiento de su retorno.

Se tiene que mediante el DEFENSOR DE FAMILIA de BIENESTAR FAMILIAR DEL CENTRO ZONAL DE CHIQUINQUIRA el 7 de julio de 2020 aperturó PROCESO ADMINISTRATIVO DE RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS en favor de la niña **SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO**, ordenando como medida PROVISIONAL la ubicación de la menor en HOGAR DE PASO, mediante auto del 14 de agosto de 2020 en HOGAR SUSTITUTO y el 2 de septiembre de 2020 fue entregada a su tío JHON ELI MARTINEZ CASANOVA en calidad de tío y remitiendo el proceso a la Comisaría de éste municipio por Competencia territorial.

Se tiene entonces que la niña **SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO** no pudo ser ubicada ni por el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR centro Zonal Saravena ni por LA COMISARIA DE FAMILIA pues sus familiares abandonaron el resguardo indígena, desconociéndose su paradero hasta éste momento. Así las cosas no pudiendo encontrarse la niña



REPÚBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DE ARAUCA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL FORTUL

mencionada es imposible para la suscrita Jueza continuar con el trámite del presente proceso. En concepto proferido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el 26 de diciembre de 2016 número 164 del 2016 se dijo lo siguiente: "...De acuerdo con lo anterior, se tiene que si bien el cierre del proceso procede una vez se constate el restablecimiento efectivo de los derechos del niño, niña o adolescente o a otras situaciones que pueden presentarse de manera intempestiva en el curso del mismo, tales como la muerte o la evasión del menor de edad, la historia de atención será un insumo y principal medio de prueba para que la autoridad administrativa profiera dicho acto administrativo, por lo cual la relación entre el cierre del proceso y la historia de atención es directa, dado que en principio solo procederá el primero con base en lo que conste en la historia y está podrá cerrarse una vez se expida dicho acto...", en este caso se hace imposible continuar con el presente trámite procesal, no quedando otra opción que ordenar el archivo del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Fortul - Arauca,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR EL ARCHIVO de los procesos de **RESTABLECIMIENTO DE DERECHOS** abiertos por el DEFENSOR DE FAMILIA del CENTRO ZONAL DE CHIQUINQUIRA de la niña **SAMARA LLYRETH MARTINEZ ALVARADO** teniendo en cuenta las consideraciones de la parte motiva.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto al **PERSONERO MUNICIPAL** para que se manifiesten al respecto

TERCERO: Archívese la presente actuación.

El Juez,


Gladys Zenit Páez Ortega